TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA MIXTA DE DESICIÓN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Procedimiento: Verbal
Demandante: Invemar
Demandado: Giepsa S.A.S.
Radicado: 05001-22-00-000-2019-00133-00
Decisión: Asigna a Juzgado Laboral

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Tercero Civil del Circuito y Quince Laboral de Medellín.

ANTECEDENTES

Invemar - Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras demandó a Giepsa S.A.S. - Generación e Interconexión Eléctrica del Pacífico S.A.S.- para que se declare que esta se encuentra en mora de pagar el valor del contrato de prestación de servicios técnicos de estudios geoesféricos, climáticos y oceanográfico suscrito entre las partes, a pesar de que los servicios ya fueron prestados.

Inicialmente, el asunto correspondió por reparto al juzgado civil que pretextó el conocimiento argumentando la autoridad competente está dada por el numeral 6 del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral, porque se demanda el pago de los honorarios causados con ocasión de la prestación de un servicio. Su postura la fundamenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL 2385 de 2018. Con ponencia del magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán.

El asunto fue repartido nuevamente ante los juzgados laborales y correspondió al que acá se encuentra en disputa, que propuso el conflicto negativo de competencia. Para ello se sirvió de los argumentos expuestos por el actor en un recurso improcedente que presentó ante el juzgado civil.

El juzgado laboral afirmó que al tenor de lo expuesto en el recurso, la norma citada por el juzgado civil no permite resolver este caso porque la regla impone que sea del conocimiento de la especialidad civil, porque se trata de los honorarios derivados de la prestación de un servicio personal privado prestados por una persona jurídica, lo que permite descartar la aplicación de esta norma. El correcto entendimiento de la norma impone que la aplicación del numeral 6 del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral cuando el servicio es prestado por una persona natural.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código de General del Proceso establece que el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

En el presente debate, dos juzgados pertenecientes al Distrito Judicial de Medellín, Tercero Civil del Circuito y Quince Laboral manifiestan su negativa a conocer de la demanda referenciada. Por tanto, le corresponde a esta Sala Mixta de Decisión desatar el conflicto, según el art. 18 de la Ley 270 de 1996[1] y el art. 11 del Acuerdo PCSJA17-10715[2] del Consejo Superior de la Judicatura esta Sala Mixta de Decisión.

---

[1] Cfr. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. **Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación**.

[2] Cfr. Las salas mixtas de cada Tribunal Superior de Distrito Judicial a que alude el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estarán integradas por tres (3) magistrados de diferentes salas especializadas del tribunal, en orden alfabético de apellidos y nombres, de modo que todos los magistrados de la corporación tengan oportunidad de participar en ellas.

Para desatar este conflicto es necesario definir el alcance de la expresión *"… por servicios personales de carácter privado…"* contenido en el numeral 6 del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral.

A esto se circunscribe el problema jurídico en tanto el juzgado laboral propone el conflicto porque en su sentir esa norma excluye su aplicación a una demanda en la que sea una persona natural la que haya prestado el servicio que da lugar al cobro o reconocimiento de honorarios.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la norma transcrita no circunscribe expresamente el concepto **personal** a servicios única y exclusivamente prestados por una persona natural. Ahora, el uso común de la palabra según el DLE en sus dos primeras acepciones es: "*1. adj. Perteneciente o relativo a la persona. 2. adj. Propio o particular de la persona*"[3]. A su vez el mismo diccionario contiene la definición de **persona** en la acepción *der.* como "*Sujeto de derecho*". Sumado a lo anterior se tiene que en el ordenamiento colombiano son sujetos de derechos todos los individuos de la especie humana (art. 33 del C.C.) y las personas jurídicas (art. 633 del C.C.).

Además, aunado al principio general de la interpretación jurídica según el cual "*donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo"* que fue aplicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-317 de 2012, nos permite descartar la posibilidad de hacer la distinción que hizo el juzgado laboral. En consecuencia, como el numeral 6 del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral no limitó el conocimiento en la "jurisdicción laboral" de "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales prestados por personas naturales de carácter privado*", no puede el juez crear esa regla contraviniendo uno de los principios de interpretación que tiene aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

El legislador en materia laboral -en el art. 22 del Código Sustantivo del Trabajo- cuando se refirió a la prestación de un servicio personal y quiso hacer referencia a qué tipo de persona se refería -natural o jurídica- lo hizo:

[3] https://dle.rae.es/personal?m=form.

"*Contrato de trabajo es aquel por el cual* ***una persona natural*** *se obliga a* ***prestar un servicio personal***" (negrilla intencional).

La norma en cita también permite concluir que es posible que una persona jurídica se obligue a prestar un servicio personal; sin embargo, en este evento no se tratará de contrato de trabajo. Así las cosas, era necesario que la norma del procedimiento hiciera la diferencia para que pudiera el juzgado laboral negarse a conocer del asunto.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral en la providencia AL805-2019 del 13 de febrero de 2019. Radicación N°. 83338. M.P.: Gerardo Botero Zuluaga[4], planteó la diferencia entre los conflictos derivados del reconocimiento de pago y reconocimiento de honorarios con ocasión de la prestación de un servicio que tiene el carácter de personal y privado y el conflicto que se origina con ocasión de la celebración de un contrato entre personas jurídicas. Como argumento central de la diferencia reitera pronunciamientos anteriores sobre el concepto de "trabajo humano", con el que pretende dar a entender que solo los servicios prestados por una persona natural tienen dicho componente que a su vez resulta ser "*el origen y en el motor de la jurisdicción laboral*".

A diferencia del argumento presentado por el juez laboral en conflicto, la Sala de Casación Laboral funda su necesidad de diferenciación de "personal", también contraviniendo el principio de interpretación jurídica arriba citado, en un concepto general como "trabajo humano", para adjudicarlo sólo a las personas naturales y negarlo a personas jurídicas.

Sin embargo, esa diferenciación desconoce que las personas jurídicas son una ficción legal que no tiene existencia ontológica y que cuando, como sujeto de derecho que puede contraer obligaciones, es contratada para la prestación de un servicio, sólo lo puede llevar a cabo a través de trabajo humano, pues es

[4] Vale la pena mencionar que la Corte en esta oportunidad resolvía un conflicto de competencia por el factor territorial que se suscitó entre dos juzgados laborales. Es decir, los juzgados laborales asumieron que era esa la especialidad que debía conocer de la pretensión, porque ese caso se trataba de un conflicto de reconocimiento y pago de honorarios derivados de la prestación de un servicio personal por parte de una persona jurídica.

este el único recurso que puede efectivamente realizar cualquier labor que se hubiese contratado.

Los anexos de la presente son buen ejemplo de que la persona jurídica Invemar desarrolla la prestación del servicio a través de "trabajo humano". Así se desprende del informe ejecutivo de cumplimiento del contrato, en el que se relaciona el nombre de muchas personas a través de las cuales se materializa con trabajo humano la prestación del servicio que da lugar a la disputa por reconocimiento y pago de honorarios (pág. 45 y ss. 003DemandaYAnexos.pdf).

En síntesis, no existe un argumento que permita excepcionar la literalidad del numeral 6 del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral para entender la palabra **personal** única y exclusivamente perteneciente o relativa a la persona natural, descartándose que pertenece o es relativa también a la persona jurídica.

Por último, se anota que la cláusula residual de competencia del art. 15 del CGP implica que el juez civil tenga que verificar la competencia específica, con independencia de la materia, que se le ha asignado a jueces de otras especialidades. Sólo así podría asumir residualmente el conocimiento de lo que no les corresponde a jueces de otras especialidades, dentro las "jurisdicción" ordinaria, o bien a jueces de otras "jurisdicciones".

Por esto, no pueden aceptarse interpretaciones que contravengan los principios generales de aplicación del derecho, para desconocer la competencia reglada al juez laboral, con el propósito de asignarla al juez civil. Actuar en tal sentido conlleva no sólo a una aplicación errónea de la cláusula residual de competencia, sino también el desconocimiento del principio de juez natural, pilar fundamental del debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Mixta de Decisión

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín es el competente para conocer del asunto referenciado en el encabezamiento de esta providencia.

Segundo: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al otro juzgado en contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados

Martín Agudelo Ramírez

Hender Augusto Andrade Becerra

Con salvamento

John Jairo Acosta Pérez